

una instancia trans-subjetiva, sino que pertenece al sujeto convivente, o sea en dimensión de intersubjetividad. Puede decirse que a partir de Jhering los juristas se han abierto camino a la consideración del Derecho como realidad social, en el sentido de la realidad humano-subjetiva en dimensión de intersubjetividad.

Mas tal experiencia no debe llevarse a términos de disolver la realidad normativa. Legaz estudia por ello las posibilidades de disolver la realidad jurídica desde presupuestos sociológicos y psicológicos tomados totalitariamente. Con tal motivo, critica Legaz algunas tendencias del pensamiento y de la filosofía jurídica contemporánea interpretándolos bajo esta nueva perspectiva. Luego pasa a exponer su propia posición.

El Derecho es una forma de vida social en la que se realiza un punto de vista sobre la justicia. Ser forma de vida social no quiere decir ser forma de toda la vida humana en todas sus dimensiones, dado que hay zonas existenciales en las que el Derecho no tendría sentido. El Derecho, ni siquiera el Derecho natural, no está radicado en la intimidad personal, sino en la afirmación de la persona como titular de una libertad, proyectada en el plano social a que tal persona pertenece, debiendo ser respetada universalmente.

La juridicidad de las normas jurídicas les viene de ser expresión de una idea de perfección del orden de la convivencia en determinada situación histórica. A partir de la realidad personal se actualiza la realidad social. Lo impersonal del ordenamiento jurídico puede ser transcendido desde su fundamentación en la persona. Desde tal supuesto el Derecho se configura, como realidad, en las relaciones. El Derecho es primariamente libertad para dar configuración dotada de sentido a las relaciones en que necesariamente transcurre la vida social de la persona, al servicio de cuya productividad el Derecho es cauce de iniciativas y posibilidades de acción.— A. S. de la T.

LENER (Salvatore): *I diritti sociali come diritti fondamentali dell'individuo*, en "La Civiltà Cattolica", 5 septiembre 1964, págs. 456-69.

Las nociones de socialidad y de libertad no pueden ser asumidas como anti-

tesis, sino como síntesis conceptual de una tendencia humana verificable. La "socialidad" no consiste en las ambiguas figuras empíricas, sociológicas o jurídicas del llamado Estado asistencial, de la sociedad opulenta, etc., donde los individuos no necesitan ser libres porque están ya protegidos en el Estado. Por el contrario, a mayor socialización mayores son las opciones de libertad concreta para cada individuo.

La noción de "hombre protegido" no constituye otra cosa que la proyección maquinista, en esencia de robot, de las consideraciones políticas y éticas deterministas—marxistas o no—. En este punto el autor ataca demoleidamente las proyecciones desarrolladas por Cesarini-Sforza, contenidas en su aportación al volumen colectivo *Uomo protetto*, editado en Roma recientemente por el Instituto Italiano di Studi della Protezione Sociale, que suponen la destrucción práctica de todos los métodos jurídicos actuales de convivencia. Pues la socialidad no consiste en regimentar autoritariamente—o por meras consideraciones técnicas, donde la tecnocracia es el último reducto defensivo del totalitarismo contra la afirmación democrática del Estado de Derecho justo— toda la vida humana. La socialidad no consiste en despersonalizar a cada hombre desde los planes de los tecnócratas, sino en ponerlos en condiciones de actualizar firme y serenamente, por ellos mismos, sus condiciones de vida.

La actual noción de "Derechos sociales del hombre" resume el contenido de las condiciones de vida sobre que la socialización actúa movida por los recursos científicos, técnicos y espirituales de nuestro tiempo. La interpretación positiva de estos Derechos sociales se refleja de dos modos principales. En unos países, mediante una "parte especial" de la legislación ordinaria que aparece como "legislación social". Mas en este método no puede hablarse propiamente de verdaderos derechos individuales, puesto que no hay más que una regulación de estructura administrativa y en todo caso de Derecho público, que confiere concesiones, pero no verdaderos derechos subjetivos.

En otra posición, que constituye ya una transformación de fondo del antiguo "estado de Derecho", los derechos sociales ni siquiera vienen pensados como derechos subjetivos. No son otra

cosa que la versión tecnificada, como diversas maneras de utilización, del juego de una sociedad tecnificada por entero.

De aquí se ve la importancia práctica del problema propuesto. Por un lado, los Estados organizados al modo tradicional no reconocen de manera profunda la intervención de los sujetos jurídicos en la materia de las relaciones sociales, mientras que, por otro lado, el Estado de bienestar ni siquiera plantea la satisfacción de las apetencias individuales en términos de derechos.

Teniendo en cuenta la tendencia que históricamente se manifiesta, en medio de grandes errores y fracasos, de adaptación humana a las nuevas condiciones de vida mediante el uso de su facultad de libertad, Lener estima que los Derechos sociales no son algo distinto de esta misma libertad, dentro de cuya actividad y lucha se integran efectivamente si quieren resolverse en sentido humanizador y digno. Pues las declaraciones de "derechos sociales", si bien son elementos programáticos de determinados grupos políticos, constituyen un reconocimiento de la fuerza con que tales derechos buscan su integración en el estatuto jurídico de la libertad humana.—A. S.

LLINARES, O. P. (José A.): *El Derecho como forma de vida social*, en "Estudios Filosóficos", núm. 35, enero-abril 1965, págs. 7-23.

La idea de que el Derecho es forma de humana convivencia, tiene especial relieve en la moderna filosofía jurídica y está presente, con matices diversos, en la inquietud intelectual de los jusfilósofos actuales. Ello se explica, antes que nada, por el creciente predominio del punto de vista actual de la sociología en los estudios jurídicos.

Esto dice el P. Llinares, doctor en Derecho por la Universidad de Madrid y buen conocedor de los problemas de la filosofía del Derecho. Y esta aportación al estudio de la naturaleza del Derecho—del *quid ius*—es el primero de los temas de la especulación filosófico-jurídica.

En este trabajo significa el autor que aquella idea ha alcanzado un amplio desenvolvimiento en España, a partir de la filosofía vitalista de Ortega, cuyas fundamentales directrices sociológicas

han sido desarrolladas en el campo del Derecho por Recasens Siches, para obtener después una formulación "más precisa" en el pensamiento de Legaz Lacambra.

De la vida como "realidad radical", y lo social, que es para Ortega el mundo de "los demás" y de "la gente", pasando por el Derecho como "vida humana objetivada" de Recasens, llega el autor a la formulación de Legaz que entiende el Derecho como "forma de vida social".

Sin embargo, el fino análisis de estos autores de la que el P. Llinares llama "escuela vitalista española" (pág. 11) y que está en perfecto acuerdo con las tendencias actuales de sociología y de la ciencia jurídica y constituye una aportación definitiva, y de no escaso valor, a la moderna Filosofía del Derecho, "no es ciertamente nueva, sino, por el contrario, muy antigua" (pág. 12). En realidad, tiene una larga historia vinculada a la mejor tradición clásica.

Para demostrar esta afirmación, estudia el autor el concepto y función del Derecho en Grecia, Roma, entre los antiguos germanos, el cristianismo y Santo Tomás, haciendo ver que el "nomos" griego es el "eidos" o forma de la "polis"; que a la "polis" y el "nomos" sustituyen en Roma la "res publica" y el "ius", siendo éste la forma de la comunidad—"civilis societatis vinculum"—; que las concepciones jurídicas germánicas ven en el Derecho "algo que pertenece al pueblo como propiedad suya", y en la primitiva "Gemeinschaft" una verdadera comunidad jurídica que se organiza según el Derecho consuetudinario que la estructura y forma; que el Derecho es para San Agustín una forma necesaria de vida y del convivir humano y donde falta el Derecho, aunque sea imperfecto, se disuelve la forma de la convivencia política.

Y si en los primeros siglos medievales las invasiones bárbaras destruyen casi por completa las viejas estructuras jurídicas, Santo Tomás, en el siglo XIII, "volverá a ver en el Derecho el vínculo que configura y articula las relaciones interhumanas en el seno de la comunidad" (pág. 16), y en cada relación concreta entre personas, el Derecho, "ex ipsa natura rei" o "ex voluntate praecipientis", se revela como su "forma" jurídica propia (pág. 21), y "pertenece a la condición del pueblo—dice Santo Tomás—el que la mutua comunicación entre los